



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0197-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0371/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0371/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0197-2024, relativo a la demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales, interpuesta por la ciudadana Solange Marcel Lalondriz Mirabal, en la que figuran como recurrida la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal, se incoó la presente demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales, la cual, contiene las conclusiones siguientes:

“Primero: Declarar la nulidad de los resultados electorales en las mesas donde se identificaron las irregularidades mencionadas.

Segundo: Ordenar un recuento exhaustivo de los votos en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, asegurando la concordancia entre actas digitales y físicas, y revisando específicamente los votos nulos, observados, con múltiples marcas y en blanco.

Tercero: Implementar medidas correctivas para garantizar la transparencia y equidad del proceso electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: Cualquier otra decisión que en derecho corresponda y que garantice la justicia y equidad en el presente caso” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-307-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Julio Rafael Romero Villar, conjuntamente con el licenciado Ronald Concepción Taveras, en representación de la parte reclamante. Dicha audiencia, fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines de que sea regularizado el emplazamiento a la parte demandada y las demás situaciones procesales argüida por la parte demandante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Queda convocada la parte demandante.

El Tribunal hace constar que la presente decisión fue tomada por la mayoría del Tribunal, con el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, cuyas motivaciones se hacen constar en la parte final de la presente decisión.

1.4. En la celebración de la audiencia antes indicada, compareció el licenciado Ronald Concepción Taveras, actuando en representación de la parte reclamante; y, ofreció calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Dicha audiencia, fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de la solicitud de comunicación recíproca de documentos, acordada por las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.5. A la celebración de la audiencia antes indicada, compareció el licenciado Ronald Concepción, en representación de la parte reclamante; en representación de la Junta Central Electoral compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Estalin Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres Roque. Luego de presentadas las calidades la parte reclamante hizo la siguiente solicitud:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Solicitamos que este Tribunal de oficio, como ordena el propio procedimiento electoral, se colija el asunto y desde ahora, se conozca como un recurso de apelación ante estas actas electorales de dichas juntas municipales.”

1.6. En ese sentido, la parte reclamada expresó lo siguiente:

“Entendemos que es lo propio, lo que se impone en este caso es recalificarlo como una apelación, que es la fisonomía de acuerdo de lo que hay aportado y de lo que se plantea.”

1.7. Luego de esto, la parte reclamante concluyó como sigue:

“Primero: Declarar la nulidad de los resultados electorales en las mesas donde se identificaron las irregularidades mencionada según el inventario depositado.

Segundo: Ordenar un recuento exhaustivo de los votos en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, asegurando la concordancia entre actas digitales y físicas, y revisando específicamente los votos nulos, observados, con múltiples marcas y en blanco, como es la falta de los sellos de la Junta Electoral.

Tercero: Implementar medidas correctivas para garantizar la transparencia y equidad del proceso electoral.

Cuarto: Que las costas sean de oficio.

Bajo reservas.”

1.8. A seguidas, la Junta Central Electoral concluyó de la siguiente manera:

“La petición de entregas de actas de escrutinio resulta improcedente por las razones que apuntamos.

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación respecto a las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la Resolución 18 de la Junta Electoral de Boca Chica, por haber sido notificada el 27 de mayo de 2024 y el recurso interpuesto el 31 de mayo, en violación al plazo de 48 horas.

Segundo: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las reglas aplicables a la materia.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones.

Primero: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haber sido intentando de conformidad con las reglas procesales aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas por las mismas ser conforme a derecho, en atención a que:

a) No están presentes ningunas de las tres causas excepcionales que dan lugar al recuento de votos conforme a lo delineado por la jurisprudencia de esta alta corte.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) Las actas de escrutinio no pueden ser extraídas de las valijas donde se encuentran a menos que intervenga una sentencia de esta jurisdicción en ese orden por las razones que ya apuntamos.

c) Porque los votos nulos y observados ya fueron debidamente revisados por cada junta electoral.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las reglas aplicables a la materia.

Cuarto: Que se nos conceda un plazo de cinco (5) días, con vencimiento el martes próximo, para producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

Bajo reservas.”

1.9. Luego de esto, la parte reclamante replicó como sigue:

“Sobre el plazo el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de favorabilidad que cuando existan conflictos entre normas integrantes de constitucionalidad prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado, conforme la sentencia TC/0370/2014,

Confirmamos nuestras conclusiones.

Sobre los medios de inadmisión, lo rechazamos.

1.10. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorga un plazo de cinco (5) días a la parte solicitante, Junta Central Electoral (JCE), para el depósito de un escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECLAMANTE

2.1. La parte recurrente expresa que la señora Solange Marcel Lalondriz Mirabal participó en el pasado certamen electoral del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), como candidata a diputada por la circunscripción núm. 3 del municipio Santo Domingo Este, en representación del partido Fuerzo del Pueblo (FP) y sus aliados. En ese sentido, expresa que “durante el proceso de conteo de votos, se identificaron discrepancias significativas entre las actas digitales y las actas físicas de varios colegios electorales de la Circunscripción 3. Se observaron múltiples votos nulos, observados, con múltiples marcas y en blanco que no fueron adecuadamente contabilizados” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Además, alega que las diferencias en las actas digitales y físicas afectan la integridad de los resultados electorales, constituyendo una violación a los principios fundamentales de justicia y equidad electoral, y afectando la legitimidad de los resultados y el derecho de elegir que tiene cada elector que sufragó en la referida circunscripción.

2.3. En esas atenciones, concluye solicitando: (i) que se declare la nulidad de los resultados electorales; (ii) que se ordene un recuento exhaustivo de los votos en la circunscripción núm. 3 de Santo Domingo Este, asegurando la concordancia entre actas digitales y físicas, y revisando específicamente los votos nulos, observados, con múltiples marcas y en blanco.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECLAMADA

3.1. La Junta Central Electoral, indica que “(...) conforme los documentos aportados al expediente por la parte recurrida, se aprecia que la Resolución No. 45/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este le fue notificada personalmente a la señora Solange Marcel Lalondriz Mirabal a las 9:47 de la mañana del lunes 27 de mayo de 2024. Asimismo, es posible constatar que la Resolución No. 18 emitida por la Junta Electoral de Boca Chica le fue notificada personalmente a la señora Solange Marcel Lalondriz Mirabal el lunes 27 de mayo de 2024, sin que se precise la hora de esa notificación” (*sic*).

3.2. Más aun, refiere que “de lo anterior se desprende, entonces, que el plazo para ejercer la apelación contra la resolución No. 45/2024 de la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la resolución No. 18 de la Junta Electoral de Boca Chica vencía el miércoles 29 de mayo de 2024. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso el viernes 31 de mayo de 2024 a las 11:19 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea con relación a estas 2 resoluciones” (*sic*).

3.3. En otro orden, en lo relativo al fondo de la cuestión alega que las “relaciones de votación fueron transmitidas desde cada EDET instalado en cada colegio electoral, lo cual garantiza, además, la integridad de los resultados contenidos en tales documentos electorales. En definitiva, la falta de sello en dichas relaciones de votación no es una cuestión insalvable, pues las mismas están debidamente autenticadas por las firmas de los miembros del colegio y delegados, conforme la ha juzgado esta jurisdicción especializada, por lo cual se impone el principio de conservación del acto electoral y, con ello, rechazar en todas sus partes la demanda de que se trata. De su lado, la falta de firmas de algunos miembros del colegio queda salvada con el sello de dicho colegio electoral y las firmas de los delegados políticos, de modo que cada relación de votación está sometida, al menos, a uno de los dos filtros de autenticación reconocidos por esta jurisdicción especializada” (*sic*).

3.4. Además, sostiene al respecto que “los documentos aportados al expediente ponen de relieve, en efecto, que no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, la Junta Electoral de Boca Chica o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones en los colegios electorales indicados, lo cual determina el rechazo del reclamo de que se trata” (*sic*).

3.5. Finalmente, concluye solicitando: de manera principal, (*i*) que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación respecto a la resolución No. 45/2024 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la Resolución 18 de la Junta Electoral de Boca Chica, por haber violentado el plazo de 48 horas; de manera subsidiaria, (*ii*) que sea rechazada en cuanto al fondo por improcedente e infundada, en consecuencia, que sea confirmada la resolución apelada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte reclamante depositó las siguientes piezas:

- i. Copias fotostáticas de diversas relaciones de votación, formulario D/D1, correspondiente a la circunscripción núm. 3 de la provincia de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 021/2024, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 19, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica.

4.2. La parte reclamada depositó, entre otras, las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por Solange Marcel Lalondriz Mirabal;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 45/2024, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática de la notificación realizada por el secretario de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, por Solange Marcel Lalondriz Mirabal;
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 021/2024, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra;
- vi. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Boca Chica, por Solange Marcel Lalondriz Mirabal;



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de la de la Resolución núm. 18, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica;
- viii. Copia fotostática del acta núm. 03-2024, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Boca Chica;
- ix. Copia fotostática del acta núm. 25/2024, de fecha veintiún (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- x. Copia fotostática del acta núm. 18-2024, de fecha veintiún (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. En la audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la parte impetrante solicitó la recalificación del caso a un recurso de apelación contra decisiones de las juntas electorales, a lo que la contraparte Junta Central Electoral no presentó oposición.

5.2. En ese sentido, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales”, se verifica que las pretensiones y argumentaciones de la parte impugnante en el caso en la especie, se trata de un recurso de apelación contra resoluciones emanadas por la Juntas Electorales.

5.3. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra las Resoluciones núm. 18/2024 y 19/2024 emitidas por la Junta Electoral de Boca Chica; la No. 021/2024 emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra y la 045/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Ante la recalificación del caso a un recurso de apelación, el Tribunal debe identificar cuál o cuáles son las resoluciones contenciosas emitidas por las juntas electorales que se está recurriendo ante el Tribunal y someter las mismas al examen de admisibilidad del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelación contra demandas que responden a los reparos al cómputo electoral. De las piezas aportadas por ambas partes y los argumentos invocados en audiencia pública el Tribunal ha identificado que el recurso gira en torno a las 4 resoluciones siguientes: (i) La Resolución No. 45/2024 emitida en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este; (ii) Resolución No. 021/2024 emitida en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra; (iii) Resoluciones nos. 18 y 19, emitidas en fechas veinticinco (25) y veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Boca Chica.

7.2. A seguidas es pertinente que el Tribunal responda el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), respecto a la inadmisión por extemporaneidad de dos de las cuatro resoluciones que actualmente se apelan. Posteriormente, se procederá a examinar otros aspectos de admisibilidad y fondo, si procediere.

7.3. SOBRE LA SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD

7.3.1. La parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) mediante las conclusiones dadas en la audiencia solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por extemporaneidad, pero con relación a dos resoluciones: Resolución no. 45/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la Resolución no. 18 emitida por la Junta Electoral de Boca Chica. Estando frente a un recurso de apelación que pretende la revocación de decisiones dictadas por las juntas electorales y, por consecuencia, el recuento de votos, debe ser entendida como un recurso contra decisiones emanadas por las juntas electorales que respondan a las demandas en reparos al cómputo electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de que se otorga competencia a este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir las decisiones que decidan sobre los reparos al cómputo.

7.3.2. Ante el vacío normativo que fije las reglas procesales del recurso de marras, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

7.3.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.3.4. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.
(...).

7.3.5. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. Con relación a la Resolución no. 45/2024, figura en el expediente la notificación realizada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que consta que la Resolución le fue notificada a la señora Solange Marcel Lalondriz Mirabal el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:47 a.m., por lo que el plazo vencía el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:47 a.m. Por su lado, la Resolución no. 18/2024 –aportada por la JCE-², fue notificada a la recurrente en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), sin hora, según consta en la parte final de la primera página de la decisión. En esas atenciones, el plazo para recurrir vencía el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

7.3.6. No obstante, el recurso contra estas resoluciones se presentó el treinta y uno (31) de mayo del presente año. Por tanto, fue intentado el recurso de forma extemporánea en lo que respecta a dichas resoluciones, lo que produce su inadmisibilidad.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), p. 15. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.

² Ver prueba 7 del inventario depositado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.7. Ahora bien, en lo que respecta a la resolución No. 021/2024 emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra y Resolución 19-2024 emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, no reposa en el expediente constancia de que estas resoluciones hayan sido notificadas a la recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que es admisible en cuanto al plazo, por no existir un punto de partida del plazo que sea cierto.

7.3.8. En razón de lo expuesto, procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fundado en la extemporaneidad el presente recurso, única y exclusivamente, en lo que respecta a las resoluciones núms. 045/2024 y 18/2024 emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la Junta Electoral de Boca Chica, respectivamente.

7.4. SOBRE LA INADMISIBILIDAD EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 19/2024

7.4.1. Previo al análisis del fondo de las pretensiones del recurrente, el Tribunal debe verificar, aún de oficio, si el recurso de apelación analizado cumple con las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema de justicia electoral nacional. En ese sentido, se examinará en primer orden si la posee o no objeto.

7.4.2. Al respecto, los artículos 82 y 83 del Reglamento Contencioso Electoral disponen respectivamente lo siguiente:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.4.3. Cabe destacar que, en las conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento del recurso de apelación de fecha treinta y uno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la recurrente solicitó al Tribunal la nulidad de la elección, el recuento de votos y la revisión de los votos nulos y observados. Posteriormente, la demanda fue recalificada a un recurso de apelación y se integró al expediente en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la Resolución no. 19/2024 que se refiere a una decisión que resolvió una solicitud de entrega de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actas de votación del municipio de Boca Chica, cosa muy distinta a lo pretendido ante esta jurisdicción en la instancia de apoderamiento y conocimiento de expediente como un recurso de apelación contra las resoluciones contenciosas. De modo que, con ocasión del presente recurso de apelación se han variado las pretensiones originales, vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrida.

7.4.4. En ese sentido, es útil recordar que si bien el recurrente tiene a su disposición el derecho de acción para acceder a la justicia y obtener una respuesta respecto del cuestionamiento formulado contra una decisión de la cual discrepa, el mismo corre en paralelo al deber que pesa sobre el justiciable de proceder a su ejercicio con arreglo fiel y estricto a las normas que componen la garantía genérica del debido proceso, derivado del artículo 69 de la Constitución de la República.

7.4.5. Dicho esto, el recurso de apelación en cuanto a la Resolución no. 19/2024, contraviene el principio de inmutabilidad del proceso, pues en el curso del proceso se variaron las pretensiones al pretender la revocación de una resolución que inicialmente no fue solicitada. En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación contra la Resolución no. 19/2024 deviene inadmisibile, en razón de que fueron variadas las pretensiones.

7.5. SOBRE LOS DEMÁS ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 021-2024

7.5.1. En este punto, de las cuatro resoluciones sobre las que versaba inicialmente el recurso de apelación, solo subsiste el conocimiento de la Resolución núm., 021-2024, pues las demás han sido declaradas inadmisibles, tal como constan en las motivaciones precedentes. Siendo así, es idóneo, analizar el último aspecto de admisibilidad sobre la resolución contenciosa, relacionado a la calidad e interés del recurrente. Ello, así pues, ya fue valorado el plazo en otro apartado.

7.5.2. El examen de la resolución hoy apelada y de los documentos que integran el expediente ponen de manifiesto que la ciudadana Solange Marcel Lalondriz Mirabal formó parte del proceso de primera instancia ante la Junta Electoral de San Antonio de Guerra. En tal sentido, es dable concluir que la recurrente posee calidad e interés para recurrir en apelación la aludida resolución por ante esta Alta Corte.

8. FONDO

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la señora Solange Marcel Lalondriz Mirabal que persigue la revocación de la Resolución no. 021/2024 emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, teniendo como pretensión la parte recurrente que sea ordenado el recuento de votos y que sean revisados los votos nulos, observados. Mientras que, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), argumenta que no



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

están presentes ninguna de las tres causas excepcionales que den lugar al recuento de votos; alegando además que los votos nulos y observados ya fueron revisados por cada Junta Electoral.

8.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó y decidió lo siguiente:

(...)

VISTO: El Art. 281 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral 20/23.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el computo de una Junta Electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho computo.

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

VISTO: El Artículo 282. de la Ley Orgánica de Régimen Electoral 20/23. Relación General de la votación en el municipio. Terminado el computo, la junta electoral formulara una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el computo de relaciones, a menos que fuere necesario.

CONSIDERANDO: Que todas las observaciones y reparos se tienen que realizar en los Colegios Electorales antes de iniciar el computo, e iniciado este no puede detenerse por ninguno de los presentes, a menos que sea por un caso fortuito o de fuerza mayor.

CONSIDERANDO: Que las boletas electorales son contadas y revisadas en los Colegios Electorales, por los Funcionarios de Colegios Electorales, en presencia de los representantes de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sus sustitutos y observadores de los que hayan sustentado candidaturas, y los mismos no presentaron reclamaciones e impugnaciones antes de iniciar el computo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de mayo de 2024 a las 12:47 PM, esta Junta Electoral San Antonio de Guerra, concluyo con la Revisión de Votos Nulos, generando así el cierre de municipio a las 01:14 PM, en presencia de los Delegados de los Partidos Políticos y a su vez entregándoles la Relación General del Computo en sus Tres (03) Niveles.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la solicitud de copias de actas de Votación, Demanda en Nulidad o Impugnación de los Resultados Electorales, Conteo y Revisión de votos Nulos, Observados, Múltiples Marcas, diferencias en actas digitales y Físicas de los Colegios Electorales por la Candidata No. 8 por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Sra. Solange Lalondriz Mirabal, por mal fundad y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Enviar dicha Resolución a las partes interesadas y demás Delegados Políticos acreditados ante la Junta Electoral que presentan Candidatura.

TERCERO: Enviar dicha Resolución al presidente de la Junta Central Electoral y demás miembros.

CUARTO: Enviar dicha Resolución al Director Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral.

QUINTO: Colocar en la tablilla de publicaciones.

8.3. Conviene someter la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional³.

8.4. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13 fechada del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual dispuso:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso⁴.

8.5. En este sentido, al examinar la resolución de marras este Tribunal ha constatado que la misma adolece de motivación, pues la Junta Electoral de San Antonio de Guerra simplemente se limitó a transcribir artículos de varias leyes, ofreciendo una explicación vaga referente a la demanda original, procediendo la misma a rechazar la demanda, sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión. Debe señalarse que, el órgano *a quo* no expuso de forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y no subsumió de manera correcta el derecho aplicable. El accionar de la Junta Electoral de San Antonio de Guerra contraviene el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual es de rango constitucional y forma parte del debido proceso.

8.6. Los justiciables deben recibir una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en sus funciones contenciosas, en tanto tribunales de primer grado en materia electoral. En ese tenor, ya esta jurisdicción ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación existente a cargo de las juntas electorales de motivar las resoluciones que dicten como tribunales de primer grado en materia contenciosa electoral. En efecto, este colegiado ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que:

(...) la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia⁵.

8.7. En atención a ello, este Tribunal resuelve acoger el recurso de marras y revocar, por falta de motivación, la resolución objeto del mismo. Como es claro, por efecto de la revocación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada del fondo.

8.8. En esas atenciones, se hace necesario indicar que, en las documentaciones aportadas al expediente consta la instancia depositada por la señora Solange Marcel Lalondriz Mirabal ante la Junta Electoral de San Antonio de Guerra en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la cual contiene las siguientes conclusiones:

Primero: Declarar la nulidad de los resultados electorales en las mesas donde se identificaron las irregularidades mencionadas.

Segundo: Ordenar un recuento exhaustivo de los votos en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, asegurando la concordancia entre actas digitales y físicas, y revisando específicamente los votos nulos, observados, con múltiples marcas y en blanco.

Tercero: Implementar medidas correctivas para garantizar la transparencia y equidad del proceso electoral.

Cuarto: Cualquier otra decisión que en derecho corresponda y que garantice la justicia y equidad en el presente caso.

8.9. Por lo antes expuesto, esta Corte se referirá a la demanda en nulidad de elecciones y la solicitud de revisión de votos nulos y observados, pues solo se solicita la verificación de estos.

- **SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS**

8.10. En la instancia originaria, la parte impetrante, entre otras cosas, solicitó la revisión de los votos nulos y observados, emitidos en los colegios electorales del municipio de San Antonio de

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-590-2016, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 7.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Guerra, provincia Santo Domingo, correspondiente a las elecciones generales celebradas el pasado diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En esas atenciones, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 277 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la cual, de manera textual, dispone lo siguiente:

Artículo 277. Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

8.11. La norma transcrita coloca una responsabilidad a cargo de las juntas electorales de revisar las boletas calificadas por el colegio electoral como anulables. En el proceso de revisión de votos nulos que constituye un escrutinio intermedio, debe levantarse un acta en donde se haga constar todo lo acontecido en proceso de revisión.

8.12. Para probar que el proceso de revisión de votos nulos y observados fue realizado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó copia del Acta No. 018-2024, que decide la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

revisión de votos nulos y observados por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una demanda o recurso consiste en el fin pretendido por quien procura la acción de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del demandante”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”⁶. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”⁷.

8.13. De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por la recurrente han sido satisfechas, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su conocimiento, el mismo ha de ser declarado inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto, es decir, ha desaparecido la causa que se encontraba latente al momento de ser apoderada esta jurisdicción.

8.14. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de objeto, en razón de que tales operaciones fueron realizadas por el órgano de administración electoral, conforme lo manda la legislación vigente. En otras palabras, el pedimento fue satisfecho. Por tanto, las solicitudes de revisión de votos nulos y observados se declaran inadmisibles por falta de objeto.

- SOBRE LA DEMANDA EN NULIDAD DE ELECCIONES

8.15. En ese sentido el tribunal debe de analizar si la demanda de marras cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la cual dispone:

Artículo 20.-Procedimiento.Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la Agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; a la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

⁶ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Editora Centenario, Santo Domingo, 2011, página 60.

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana., sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.16. Sobre el plazo, como dispone el precitado artículo, el punto de partida para el cómputo se toma desde el momento de la notificación a los partidos políticos que hayan sustentado candidaturas, o el mismo sea publicada en la tablilla o en un medio de circulación nacional, del resultado del cómputo general. En este caso, Junta Central Electoral publicó la relación general definitiva del cómputo electoral en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y colgó en su portal *web* la relación general definitiva del cómputo electoral el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, el plazo empezó a correr desde ese momento y concluía el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, la demanda primigenia fue interpuesta el veinticuatro (24) de mayo del mismo año, es decir que se encuentra en plazo.

8.17. Respecto a la calidad, la demandante Solange Marcel Lalondriz Mirabal Partido participó como candidata a diputada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en la circunscripción 03 de la provincia de Santo Domingo. Por tanto, conforme al artículo 20 de la Ley núm. 29-11, tiene derecho a ejercer la acción judicial sobre anulación de elecciones.

8.18. Habiendo superado los requisitos de admisibilidad, el tribunal procederá a valorar los aspectos que conciernen al fondo de la demanda en nulidad de elecciones.

8.19. La demanda originaria persigue la nulidad de las elecciones en los colegios electorales que contengan irregularidades correspondientes al municipio de San Antonio de Guerra. Para sostener el pedimento la impetrante sostuvo en su instancia original los siguientes argumentos:

1. Sobre los hechos.

Resulta Que, en el pasado certamen electoral del 19 de mayo de 2024, participamos como candidato a diputada por la Circunscripción tres (3) del Municipio Santo Domingo Este, en las elecciones ordinarias generales de los niveles presidencial, senatorial y de diputados, en representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y sus aliados Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y Partido Social Cristiano (PSC).

Resulta Que, durante el proceso de conteo de votos, se identificaron discrepancias significativas entre las actas digitales y las actas físicas de varios colegios electorales de la Circunscripción 3. Se observaron múltiples votos nulos, observados, con múltiples marcas y en blanco que no fueron adecuadamente contabilizados.

Resulta Que, las diferencias en las actas digitales y físicas afectan la integridad de los resultados electorales, razón por lo que, por la presente instancia formalizo y presento ante este plenario la impugnación contra los resultados de las elecciones celebradas el pasado 19 de mayo de 2024 por las razones expuestas y otras que en su momento podremos exponer:

Resulta Que, las discrepancias observadas constituyen una violación a los principios fundamentales de justicia y equidad electoral, afectando la legitimidad de los resultados y el derecho de elegir que tiene cada elector que sufragó en la referida circunscripción.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. Fundamentos jurídicos:

Resulta Que, el artículo 208 de la carta magna consagra que- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Resulta Que, dadas las inconsistencias en el manejo del proceso y con feo de los votos emitidos, y en vista de que no se ha respetado el derecho del elector en cuanto a la preferencia electoral e intención del voto directo tal cual lo consagra el Artículo 211 de la constitución dominica, el cual consagra que: Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

Resulta Que, el Párrafo IV del artículo 212 de la constitución señala que: La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentarlos tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Resulta Que, la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que regula el ejercicio del derecho de la ciudadanía de elegir y ser elegibles, así como el procedimiento y desarrollo del proceso electoral (artículos 1, 2, 3, 4, 5). Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones. G. O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

Que, el artículo 2: Establece el derecho al sufragio y la transparencia del proceso electoral.

Que, el artículo 3: Define los principios generales del proceso electoral.

Que el artículo 5: Menciona las sanciones aplicables en caso de irregularidades electorales.

Resulta Que, la Ley Electoral núm. 275-97, establece las normativas y procedimientos para las elecciones en la República Dominicana.

Que, el artículo 129: Estipula el manejo y conteo de los votos nulos, observados con múltiples marcas y en blanco.

Que, el artículo 131: Describe los procedimientos para la impugnación de resultados electorales.

Resulta Que. la Resolución No. 26-20 de la Junta Central Electoral, que establece los procedimientos y normas para el conteo y registro de votos.

Que, las resoluciones de lo JCE regulan la transparencia y precisión en el proceso electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta Que, la Ley núm. 20-23 establece en su artículo 4 la obligatoriedad de la transparencia y equidad en el proceso electoral.

Que los artículos 305 a 320 contemplan sanciones para quienes cometan irregularidades electorales y establece mecanismos para impugnar los resultados en caso de discrepancias.

Resulta Que, la Ley Electoral núm. 275-97 establece procedimientos claros para el manejo y conteo de votos, incluyendo votos nulos, observados, con múltiples marcas y en blanco, y proporciona mecanismos para la impugnación de resultados.

8.20. Es necesario indicar que el legislador estableció en el artículo 19 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, los casos en que procede una demanda que procura la nulidad de la celebración de elecciones en los colegios electorales, la cual dispone lo que sigue:

Artículo 19. De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más Colegios Electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización Política que haya participado en las Elecciones en la Jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.
- 2) Por haberse admitido votos ilegibles o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.
- 3) Por haberse impedido o electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección.
- 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.
- 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

8.21. Existe por tanto causas cerradas en los que pueden justificarse una demanda en nulidad de las votaciones, debiendo el impetrante basar su pedimento en una de las causas señaladas por el legislador. La nulidad de la elección en la jurisdicción contenciosa electoral se considera una solución gravosa, porque ante la posible declaratoria de nulidad, la consecuencia es la celebración de otro proceso electoral. Por tanto, la demanda está limitada a causas concretas por tratarse de un remedio procesal con un impacto significativo del proceso de elección.

8.22. En esas atenciones, al verificar los razonamientos de la parte impetrante se identifica que los mismos no se fundamentan en ninguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley núm. 29-11 ni siquiera es mencionado la base legal en la que fundamenta la nulidad de elecciones. Por esta razón, procede sin un mayor examen rechazar las pretensiones de nulidad de elecciones por no sustentarse en ninguna premisa legal que taxativamente se ha dispuesto en la ley para sustentar una demanda en nulidad de elecciones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.23. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de recalificación propuesto por la parte impetrante, en consecuencia, OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidos en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra las Resoluciones núms. 18/2024 y 19/2024, ambas emitidas por la Junta Electoral de Boca Chica; la Resolución núm. 021/2024 emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra y la Resolución núm. 045/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación contra las resoluciones Núms. 18/2024 y 045/2024, emitidas por la Junta Electoral de Boca Chica y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, respectivamente, por haber sido incoado en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de manera conjunta en los artículos 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y 26 de la Ley núm. 29-11, en virtud de que las decisiones apeladas le fueron notificadas el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso fue interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, por violación a la inmutabilidad del proceso el recurso de apelación contra la Resolución No. 19/2024 emitida por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que fueron variadas las pretensiones solicitadas en primer grado.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Solange Marcel Lalondriz Mirabal, contra la Resolución No. 021/2024, emitida en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución No. 021/2024, emitida en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A. Declara inadmisibles por falta de objeto, la solicitud de revisión de votos nulos y observados, toda vez que fue realizada mediante el Acta núm. 018-2024, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

B. Rechaza la demanda en nulidad de elecciones por no circunscribirse en ninguna de las causales del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI,
en cuanto a la sentencia in-voce del seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia *in voce*, del 6 de junio de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafo I, y 33 de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral⁸; y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales (RPCE)⁹, hago constar lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del Colegiado.

II. MOTIVOS

2.1. Mediante instancia del 31 de mayo de 2024, la señora Solange Marcel Lalondriz Mirabal incoó una demanda en nulidad o impugnación de resultados electorales: Recuento, revisión de actas, revisión de votos nulos y observados, en cuyas conclusiones solicita, en síntesis, lo siguiente: (a) ordenar el recuento exhaustivo de votos en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, asegurando cuadre de actas y revisión de votos nulos y observados; (b) implementar medidas correctivas para garantizar transparencia y equidad.

2.2. Las referidas conclusiones, ponen de manifiesto que la demanda consiste en una solicitud de reparos al cómputo electoral, cuestión que compete conocer en primera instancia a las juntas electorales.

⁸ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

⁹ **Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue aplazar la audiencia a solicitud de la parte demandante y sin oposición de la parte demandada.

2.4. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, consisten en que, por el simple examen de la instancia que apodera al Tribunal, se identifica la violación de una regla de competencia de atribución, lo que debió conducir al Tribunal a examinar su competencia, como cuestión previa a cualquier otro asunto. Examen que llevaría al Tribunal a declarar, de oficio, su incompetencia, antes de estatuir sobre cualquier pedimento formulado por las partes.

2.5. Aplicando el principio de supletoriedad (artículo 5.31, RPCE), el artículo 20 de la Ley núm. 834 dispone que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público...” Por consiguiente, si el asunto planteado ante este Tribunal es de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, la incompetencia no requiere ser invocada por las partes.

2.6. Por disposición del artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, las resoluciones de las juntas electorales son apelables ante el TSE. Es en ese escenario donde al TSE le compete conocer de los reparos formulados, luego de ser respondidos por las juntas electorales, en el ejercicio de sus atribuciones como tribunales electorales de primer grado, a quienes corresponde conocer y decidir los reparos realizados contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación (artículo 8, literal b, numeral 3, RPCE).

2.7. De lo anterior, es posible advertir que, ordenar aplazamientos para diligencias procesales o alguna medida de instrucción, en el curso de un asunto que, a todas luces y pese a dichas dilaciones, tendrá que ser decidido ante otro tribunal, no se compadece con los principios de accesibilidad, simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, dispuestos en los numerales 6, 9, 10 y 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

2.8. Los referidos principios configuran una justicia electoral sin dilaciones o demoras innecesarias que diezmen la atención oportuna para la protección de los derechos reclamados; con garantías de un proceso contencioso electoral rápido, que conmina a los órganos contenciosos electorales a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que respecta a tiempo y recursos; debiendo, en consecuencia, remover de oficio los obstáculos que puedan causar retardos para responder las peticiones formuladas.

III. CONCLUSIÓN

Es nuestra opinión, en virtud de los principios de accesibilidad, simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, dispuestos en los numerales 6, 9, 10 y 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que el Tribunal Superior Electoral debió, previo a estatuir sobre los pedimentos formulados por las partes o cualquier otra cuestión, examinar su propia competencia. En consecuencia, al advertir que se trataba a todas luces de reparos al cómputo electoral planteados por primera vez ante esta Corte, procedía declarar, de oficio, su



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incompetencia de atribución, por tratarse de un asunto que compete conocer en primera instancia a las juntas electorales, conforme al artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En consecuencia, declinar el expediente a la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Firmado por el Magistrado Pedro P. Yermenos Forastieri, Juez Titular

La presente copia es una reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticuatro (24) páginas escritas de ambos lados, de las cuales veintidós (22) páginas corresponden a la sentencia íntegra y las restantes dos (2) páginas trata sobre el voto disidente del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular; y reposa en los archivos puesto a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General